Exp. 2016-2020-EPEN-00484
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0730

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la avenida

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Hatuey, casa núm. 9, sector Los Ciruelitos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00063, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***Primero**: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por la licenciada [redacted], a nombre y representación de [redacted], contra la Sentencia Penal núm. 00233 de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **Segundo**. En cuanto al fondo, rechaza el recurso y confirma la Sentencia Penal núm. 00233 de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **Tercero**: Acoge las conclusiones del ministerio público y rechaza las formuladas por el recurrente a través de su defensa técnica, por devenir en improcedente, y carecer de cobertura jurídica. **Cuarto**: Con base en las disposiciones de los artículos 246 y 250 del código procesal penal, exime de costas el proceso, toda vez que el recurrente si bien sucumbió en sus pretensiones, fue representado por Letrados adscritos a la Defensa Pública.* [Sic]

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 371-06-2022-SSEN-002, de fecha 15 de diciembre de 2022, declaró culpable al imputado [redacted] por violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima [redacted], en consecuencia, lo condenó a seis (6) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00728, de fecha 28 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 3 de junio 2025, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la defensa del recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concluyó de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 4 de junio de 2024, y declarar las costas exentas en ocasión del artículo 6 de la Ley 277-04, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar bueno y válido el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00063, de fecha 14 de mayo 2024, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. Segundo: Que, en cuando al fondo, y en base al vicio denunciado tenga bien a dictar su propia sentencia, y, por vía de consecuencia, en virtud del artículo 427. 2 letra b, por haber verificado el medio de impugnación, ordenar la celebración de un nuevo juico. Tercero: En el hipotético caso de rechazar nuestras conclusiones principales suspender la pena en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, de la siguiente manera un año, un mes y dos días que duró el imputado privado de libertad y el resto en libertad bajo las condiciones que considere el tribunal.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, alias Miguel, contra la sentencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de mayo de 2024, toda vez que dicho fallo permite exhibir que la Corte a qua determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, dejando claro que la pena privativa de libertad que pesa en su contra se ajusta a los criterios para su determinación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], plantea como motivo de casación, el siguiente:

Único motivo: *Sentencia manifiestamente infundada.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2. En sustento del único motivo de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La corte en su fundamento de la presente sentencia recurrida, no satisfice la queja de que el tribunal de juicio no explicó por qué no les dio valor probatorio a los testigos del recurrente, las señoras* [redacted] *y* [redacted]. *Es evidente que el tribunal al valorar los medios de prueba testimonial del recurrente no da razones, solo indica que no son fiables para el tribunal, pero no explica en qué consistió no la credibilidad de dichos testigos, cuál fue el método utilizado para no creerle; de ese modo se constituye en una arbitrariedad y subjetividad del parte del tribunal de juicio. La corte hace lo mismo ante la queja de la valoración de las pruebas, en primer lugar, solo hace una narración de lo que dice la sentencia de juicio, pero en cuanto el pedimento de la falta de valoración de los testigos del recurrente lo que hace una formula genérica que no responde la queja del recurrente de que sus testigos no fueron valorados. Por otro lado, de forma muy subsidiaria que también fue haberle negado la suspensión de la pena, ante un caso que no existe la certeza de la participación del imputado en el hecho.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente [redacted], estableció lo siguiente:

[…] La ponderación y examen de los fundamentos trascritos de la sentencia impugnada, evidencia que falta a la verdad el recurrente cuando alega que el juzgador se limitó a condenarlo sin realizar un análisis exhaustivo a las pruebas, incurriendo en sesgo palmario al no valorar las sustentadas por el imputado, soslayando que hubo contradicciones serias entre el testimonio de la víctima y la rueda de detenidos; pieza esta última, aduce, no satisfizo la exigencia de la norma procesal, en tanto se hizo en ausencia del defensor técnico del encartado. Preciso es acotar sin embargo, que el operador de justicia no sólo hizo la labor de acreditación del material probatorio por separado, estableciendo las razones por las que le otorga valor probatorio, sino también realizó de magistral la subsunción del elenco incriminatorio en su universo en la normas violentadas, exponiendo en esos fundamentos los motivos por cuales la conducta endilgada al imputado encaja en los enunciados normativos trastocados; de ahí, que no lleva razón el apelante en ese punto, léase, en la queja que la decisión acusa el lastre de la determinación de los hechos probados y aplicación de la norma jurídica, mucho menos en el alegato de que el Juzgador debió otorgarle valor a las versiones de los testigos propuestos por el acusado, sobre ese punto, huelga decir, el órgano de juicio forjó su convicción en el testimonio contundente del agraviado, que al ser interpelado en sede de juicio, identificó sin titubeos al justiciable como el autor del robo atraco que fue objeto; descartando de ese modo las versiones de los testigos a descargo, por no merecerle el más mínimo crédito para desentrañar la verdad histórica del proceso. Vistas, así las cosas, es obvio que procede rechazar el primer motivo del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso, por no contener la sentencia los vicios denunciados en esa vertiente. Segundo Motivo: Violación a la ley por inobservancia de normas jurídicas (art. 417.4, 339, 341 del Código Procesal Penal. Antes de contestar el segundo motivo, veamos dijo el juzgador de primer grado para no aplicar una pena suspensiva al acusado: Que luego de establecida la culpabilidad del imputado, compete a los jueces determinar la pena a imponer en su contra, tomando en consideración los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Luego de realizar una amplia ponderación de la misma de manera objetiva y proporcional al ilícito cometido; que por su lado, el Ministerio Público solicitó que se sancionara al imputado a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, y la defensa técnica solicitó principalmente la absolución del imputado y subsidiariamente en caso de dictar sentencia condenatoria, sean aplicadas a su favor las disposiciones del artículo 341 del Código procesal Penal, relativas a la suspensión condicional de la pena; que este tribunal considera pertinente condenar al encartado a la pena de seis (6) años de reclusión mayor, entendiendo los juzgadores que dada la gravedad de los hechos, su repercusión social, donde se ha comprobado el robo con uso de armas contra la víctima, resulta ser la pena más proporcional y justa, en miras de que el imputado al cumplir con la misma pueda retomar a la sociedad plenamente reeducado". Como se puede observar, el tribunal de sentencia expuso con fundamento sólido la razón por la cual no acogieron el petitorio de suspensión de la pena. Dicho esto, no sobra acotar que la figura jurídica que regla el procedimiento de suspensión de la pena es una facultad otorgada al juzgador

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a favor de los infractores que cumplan con las condiciones pautadas por el artículo 341 del Código Procesal Penal; esto es, que no tengan antecedentes penales, y que la pena impuesta para el caso en cuestión es de cinco años, o por debajo de cinco años. Empero, huelga reiterar, que es una facultad conferida por la norma al operador de justicia, no un imperativo; así las cosas, es obvio, que el a quo al no suspender la pena en los términos peticionado por el imputado a través de su defensa técnica, no cometió ninguna falta, toda vez, que además la sanción punitiva impuesta superar lo cinco años; el juzgador en el fundamento precitado de la sentencia impugnada, establece con claridad meridiana las razones por las cuales rechazaron dicho pedimento; fundamento que la corte endosa conjuntamente con todos motivos de la decisión apelada y en consecuencia rechaza todas sus conclusiones y por ende el recurso, habida cuenta de que la sentencia no contiene ninguno de los vicios que le endilga el recurrente; acoge las conclusiones del Ministerio Público y confirma la susodicha sentencia. Como se puede advertir, el último argumento del recurso versa sobre temas ya contestados, excepto el punto referido al criterio que utilizaron los juzgadores para determinar la aplicación de la pena, sin tomar en cuenta desde su óptica las características particulares del imputado. Respecto de esta queja, huelga apuntar que, el material probatorio que ponderó el a quo en los fundamentos objeto de análisis en otra parte de esta decisión, no sólo reunió méritos suficientes para enervar el estatus de inocencia que amparaba al procesado, sino también que forjó su convicción para aplicar atendiendo a los criterios de fijación de la pena pautado por el artículo

> *339 del Código Procesal Penal la sanción punitiva de seis años de reclusión; pues éstos explican de manera explícita y detallada en varios apartados que le impusieron sanción punitiva de Seis años en atención, entre otros elementos, a la magnitud del ilícito, así como a! daño que este provocó en la víctima; de ahí, reiteramos, lo imperativo del rechazo de los vicios esgrimidos en el último motivo; rechazando de paso, sus conclusiones y obviamente el recurso por no tener asidero en las normas pretendidamente violentadas; acogiendo por las razones expuestas las formuladas por el Ministerio Público. […]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación invocado, el recurrente le atribuye a la Corte *a qua* el haber dictado una sentencia manifiestamente infundada, bajo el argumento de que la corte no satisfice la queja de que el tribunal de juicio no explicó por qué no les dio valor probatorio a los testigos a descargo, señoras [redacted] y [redacted]. Agrega el recurrente, que el tribunal de juicio al valorar dichos medios de prueba no da razones, que solo indica que no son fiables para el tribunal, pero no explica en qué consistió la no credibilidad de los mismos, y cuál fue el método utilizado para no creerle; lo que a su juicio constituye una arbitrariedad y subjetividad; y que la corte hace lo mismo ante la queja de la valoración de las pruebas,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

porque solo hace una narración de lo que dice la sentencia apelada, pero en cuanto el pedimento de la falta de valoración de los mencionados testigos lo que hace es una formula genérica que no responde lo alegado de que sus testigos no fueron evaluados. Plantea asimismo el recurrente en el único medio de su recurso, que le fue negado la solicitud de suspensión de la pena, ante un caso que no existe la certeza de su participación en el hecho.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. Precisado lo anterior, pasamos al examen de la sentencia impugnada, comprobando que contrario a lo alegado por el recurrente,

la Corte *a qua* le dio respuesta a la queja planteada por el recurrente respecto a la alegada errónea valoración de las pruebas, la cual fue planteada en el primer medio de su recurso, respondiendo de manera particular, el alegato en cuanto a la no valoración de la prueba testimonial a descargo, tal y como se puede comprobar en el apartado 3.1 de la presente decisión.

4.4. En tal sentido se verifica, que los jueces de segundo grado en respuesta al citado medio apelativo, puntualizaron tras el examen a la sentencia apelada, que el recurrente falta a la verdad cuando alega que el tribunal de juicio se limitó a condenarlo sin realizar un análisis exhaustivo a las pruebas, ya que no sólo hizo la labor de acreditación del material probatorio por separado, estableciendo las razones por las que le otorga valor probatorio, sino también realizó de manera suficiente la subsunción del elenco incriminatorio en su conjunto en las normas violentadas, exponiendo en esos fundamentos los motivos por los cuales la conducta endilgada al imputado encaja en los enunciados normativos endilgados; por lo que la corte consideró, que el recurrente en ese entonces apelante, no lleva razón en la queja de que la decisión apelada acusa el lastre de la determinación de los hechos probados y aplicación de la norma jurídica, mucho menos en el alegato de que dicho tribunal

debió otorgarle valor a las versiones de los testigos propuestos por su defensa técnica; que en ese sentido, el tribunal de juicio forjó su convicción en el testimonio contundente de la víctima, que al ser interpelado ante el plenario, identificó sin titubeos al imputado recurrente como el autor del robo atraco que fue objeto; descartando de ese modo las versiones de los testigos a descargo, por no merecerle el más mínimo crédito para descubrir la verdad histórica del proceso.

4.5. Tal y como establecieron los jueces de segundo grado, el tribunal de primera instancia valoró de manera individual y armónica todas las pruebas aportadas al proceso, lo cual se comprueba en los numerales 2 al 8, páginas 5 a la 8 de su decisión, todo lo cual fue transcrito por la Corte *a qua* en su sentencia a fin de ponderar los méritos del recurso de apelación interpuesto por el imputado y actual recurrente.

4.6. Al tenor de lo anterior, como pruebas del Ministerio Público fueron evaluadas las siguientes: a) documental: Rueda de Detenidos, de fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), levantada por la Lcda. [redacted], Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, adscrita al Departamento de Delitos Contra la Propiedad de la Fiscalía de Santiago; b) Pericial: Reconocimiento médico núm. 1,092-2020, de

fecha tres (03) del mes de abril del año dos mil veinte (2020), realizado por la Dra. [redacted], exequátur núm. 53-01, [redacted]ta Forense del Distrito Judicial de Santiago, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a la víctima [redacted]; c) Ilustrativas: Bitácora Fotográfica, de fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), la cual contiene las descripción de una (1) fotografía, levantada por el Lcda. [redacted], fiscal del Distrito Judicial de Santiago, adscrita al Departamento de Delitos Contra la Propiedad de la Fiscalía de Santiago; d) Testimonial: Las declaraciones del señor [redacted]; el cual fue ponderado a la luz de los requisitos establecidos en la doctrina para ser tomado en cuenta como medio de prueba idóneo.

4.7. Que, al ser evaluado el testimonio de la víctima [redacted], los jueces de primer grado señalaron, que sus declaraciones fueron ofrecidas de manera espontánea, segura y sin titubeos, estableciendo la manera de cómo ocurrieron los hechos, resultando un relato verosímil y creíble, sostenible en el tiempo, que no entra en contradicción con el resto de pruebas presentadas acusación, sino que se fortalecen con las mismas, como la rueda de detenidos realizada en conformidad a las disposiciones del Código Procesal Penal, la experticia médica realizada,

constituyendo así elementos de prueba periféricos que robustecen su testimonio. Destacando además dichos juzgadores, que otra circunstancia a tomar en cuenta en pro de la fiabilidad del referido testimonio, es que en la especie no persigue ningún interés de tipo económico; por lo que, les mereció entero crédito a sus afirmaciones.

4.8. De igual manera se comprueba en el numeral 8, páginas 8 y 9 de la sentencia apelada, tal y como señaló la corte, que el tribunal de primera instancia estableció las razones del por qué no le dio valor probatorio positivo a las declaraciones de las testigos aportadas por la defensa del imputado, señoras [redacted] y [redacted], al establecer dicho tribunal lo siguiente: *Sobre los testigos de coartada cuyas declaraciones anteceden, somos de criterio que las mismas no aportan datos significativos que sean capaces de sostener la versión argumentada por la defensa técnica, al no resultar las informaciones suministradas contradictorias con la teoría del caso del Ministerio Público, pues los hechos ocurren a las 5:40 am, hora en que previsiblemente el imputado puede haber salido de su domicilio sin interferir en su horario habitual de trabajo. En este sentido, no procede otorgarle crédito a las mismas, por no resultar fiables al tribunal*. De cuya valoración se advierte, contrario a lo alegado por el recurrente, que los jueces de primer grado establecieron las razones del

por qué no les dieron credibilidad a dichas declaraciones, y, por ende, por qué no le resultaron fiables.

4.9. Es preciso resaltar, que ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no ha sido invocado en el caso en cuestión, y por demás no se advierte.

4.10. Debe destacarse tal y como aduce el propio recurrente en su acción recursiva, que, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos;[1] todo lo cual ha sido constatado en la especie, donde se ha podido comprobar, contrario a lo argüido por el recurrente, la jurisdicción de la inmediación, como era su deber, estableció de forma clara cómo evaluó todas las pruebas aportadas a su escrutinio, tanto a cargo como a descargo, explicando las razones de por qué le restó valor a las presentadas por la defensa del imputado, y por qué le dio valor probatorio positivo a las de la acusación para fundamentar su decisión de condena; evidencias que fueron valoradas de manera individual y conjunta, resultando las mismas suficientes para destruir la presunción de inocencia que asiste al imputado, lo que le permitió a dicho tribunal fijar como hechos los siguientes: *a) En fecha tres (03) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), siendo aproximadamente las cinco horas y cuarenta minutos de la madrugada (05:40 AM), la víctima* [redacted] *se encontraba caminando, por la* [redacted], *fue interceptado por el acusado* [redacted], *conjuntamente con un (1) individuo desconocido, quienes se desplazaban a bordo de una (1) motocicleta CG, de la cual se desmontó de la parte trasera el acusado, portando un (1) arma blanca, tipo puñal y le manifestó "Dame to,*

[1] Sentencia de fecha 9 de marzo de 2011, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dame to", originándose un forcejo, donde el individuo desconocido, vociferaba al acusado, mátalo, mátalo, fue cuando el acusado agredió físicamente a la víctima, propinándole heridas en el muslo izquierdo y los despojó de un (1) celular, marca LG, color rojo, activado en la compañía Claro, con el número [redacted] *y la suma de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) dominicanos y luego emprendieron la huida, presentando la víctima lesiones con una incapacidad médico legal de quince (15) días definitivo. B) Ha quedado demostrado de manera fehaciente y más allá de toda duda razonable que el imputado* [redacted] *cometió Asociación de Malhechores y Robo con violencia, en perjuicio del señor* [redacted]*, según las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano, al haberle sustraído la suma de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) dominicanos, así como el teléfono celular de la víctima, lo cual llevó a cabo provisto de un (1)* [redacted]*, tipo puñal. Lo cual ha comprobado el tribunal partiendo de los medios de prueba ponderados previamente, tales como las declaraciones de la víctima y testigo, rueda de detenidos y reconocimiento médico aportados;* en violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano.

4.11. Alega además el recurrente en el único medio de su recurso, que le fue negado la solicitud de suspensión de la pena, ante un caso que

no existe la certeza de su participación en el hecho. En ese sentido, se precisa, tal y como hemos establecido en los párrafos anteriores, que contrario a lo argüido por el recurrente, los tribunales que nos preceden dieron por establecido más allá de toda duda razonable a través de las pruebas aportadas por la acusación, su participación en los hechos de la causa, en perjuicio de la víctima [redacted], a quien mediante atraco, en compañía de otro individuo, portando arma blanca, ejerciendo violencia, y en horas de la madrugada, lo despojó de un (1) celular marca LG, color rojo, activado en la compañía Claro, y la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00).

4.12. En cuanto a la negativa de la suspensión condicional de la pena a favor del imputado, se verifica en la sentencia ahora recurrida que los jueces de segundo grado estuvieron contestes con lo resuelto por el tribunal de juicio respecto a dicho pedimento; tribunal que decidió imponer al imputado la pena de seis (6) años de prisión, tomando en cuenta la gravedad de los hechos, su repercusión social, al haberse comprobado el robo con uso de armas contra la víctima; por lo que le resultó ser la pena más proporcional y justa, en miras de que el imputado al cumplir con la misma pueda retornar a la sociedad plenamente reeducado.

4.13. A lo anterior la Corte *a qua* agregó de manera acertada y conforme a criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la figura jurídica que regla el procedimiento de suspensión condicional de la pena es una facultad otorgada al juzgador a favor de los infractores que cumplan con las condiciones pautadas por el artículo 341 del Código Procesal Penal; esto es, que no tengan antecedentes penales, y que la pena impuesta para el caso en cuestión sea de cinco años o por debajo de ésta. Que además, que es una facultad conferida por la norma al operador de justicia, no un imperativo; en tal virtud, tal y como señaló la corte, en el presente caso resulta evidente, que al tribunal de juicio no suspender la pena en los términos peticionados por el imputado a través de su defensa técnica, no cometió ninguna falta, toda vez, que la sanción impuesta supera los cinco años, por lo que estuvo conteste con lo decidido por dicho tribunal; cuyos fundamentos comparte plenamente este Tribunal de Alzada, por lo tanto, procede desestimar la solicitud del recurrente de que la pena le sea suspendida.

4.14. A modo de conclusión, y por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y que en la

misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que le permite a esta alzada constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; por tanto, no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente en su único medio de casación, lo que trae como consecuencia que el mismo sea desestimado.

4.15. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente [redacted], procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta alzada por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie, procede

eximir al recurrente del pago de las costas por haber sido representado por un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-0006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el

14 de mayo de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Ysb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]